

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 119090-2020: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la Comunidad Indígena Carlos Antimilla, las Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, don Pedro Antimilla Antimilla, don Juan Huenullanca Antiqueo y doña Lidia Pirquiente Ñancucan, deducen recurso de protección en contra del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, por su negativa a recibir el documento de oposición al requerimiento de inscripción de dominio a nombre del Fisco de Chile, presentado por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos, y publicado como "Aviso para Inscribir", al interior de las dependencias del recurrido; omisión que, según acusan, es ilegal y arbitraria y que vulnera las garantías establecidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que piden ordenar al recurrido que reciba la oposición que alegan, dándole la tramitación que en derecho corresponda, con costas.

Sostienen que con fecha 8 de mayo de 2020 tomaron conocimiento de un cartel fijado en las dependencias del



Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, ubicado en calle Bernardo O'Higgins N° 370, comuna de Panguipulli, que textualmente señala: "Aviso para inscribir: Se avisa para inscribir a nombre del Fisco de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 y 11 del D.L. N° 1939/77 y al Artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, el inmueble de 93,30 hectáreas, denominado "Fisco de Chile" ubicado en Coñaripe, comuna de Panguipulli, provincia de Valdivia, región de Los Ríos; singularizado en el Plano INDAP N° 305 A, con los siguientes deslindes: NORTE Higuera N° 178, N° 176, N° 175, N° 174 y N° 173, en línea quebrada separada por faja y cerco. ESTE: Higuera N° 179 y N° 180, en línea recta separadas por cerco; estero Collico, que lo separa de la Higuera N° 180 y camino público, que lo separa de la Higuera N° 180 y N° 181. SUR: Higuera N° 182, N° 183, N° 184, N° 185, N°186 y N° 187, en línea quebrada separadas por cerco. OESTE: Lago Calafquén. LUGAR: Coñaripe COMUNA: Panguipulli. PROVINCIA: Valdivia. REGIÓN: Los Ríos. Eduardo Berger Silva SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LOS RÍOS".

Agregan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 N° 1 letra b) de la Ley N° 19.253, son dueños del inmueble que se pretende inscribir por el Fisco, el que se encuentra amparado en lo no cancelado por el Título de Merced de Carlos Antimilla N° 2429 del año 1913, inscrito



en el tomo XI del libro de actas en la página 278, bajo el N° 2428 y reinscrito en el tomo XIII del libro de actas en la página 418 bajo el N° 2984 del Registro respectivo; bien raíz que, a su vez, se encuentra registrado a fojas 385 vta. N° 560 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1985, como "permiso para ocupar" a favor del vicariato Apostólico de la Araucanía".

Refieren que, respecto de este mismo predio y Título de Merced, el propio Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacional de la Región de los Ríos ha reconocido el derecho de dominio de los recurrentes, mediante documento oficial de fecha 26 de junio de 2015, en el cual se expresa que el inmueble inscrito a fojas 385 vta. N° 560 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1985, *"no corresponde a propiedad fiscal"* y que *"se encuentra amparado por el título de merced"* y *"el plano"* que *"corresponden a la ex comunidad Carlos Antimilla, Título de Merced 2429 de 1913"*.

Enseguida destacan que en la actualidad mantienen, en calidad de demandantes, un juicio ordinario reivindicatorio en contra de la Diócesis de Villarrica, continuadora del Vicariato Apostólico de la Araucanía, Rol C-450-2019, caratulado "Pirquiente con Diócesis de Villarrica", en el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, respecto del inmueble inscrito a fojas 385 vta. N° 560 del Registro de



Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1985, y que corresponde al mismo bien raíz singularizado en el "Aviso para inscribir" antes mencionado.

En la señalada causa se concedió medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre la propiedad que se pretende reivindicar, registrada a nombre del demandado Vicariato Apostólico de la Araucanía como un "permiso para ocupar", la cual fue anotada en el Repertorio con fecha 29 de enero de 2020 con el N° 178 a fojas 11, y con el N° 10 del Registro de Prohibiciones e Interdicciones del año 2020, cuyo tenor es el siguiente: "(...) concédase como medida precautoria, la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la propiedad inscrita a nombre de la demandada a fojas 385 vta. N° 560 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1985".

A continuación, aseveran que los requisitos de publicidad previa a la inscripción, establecidos en el Decreto Ley N° 1939 de 1977 para inscribir propiedades a nombre del Fisco de Chile, han de tener como propósito, según lo establece su artículo 11, que un tercero haga valer derechos sobre el inmueble pretendido inscribir. Tales derechos y la oposición, en su caso, han de presentarse dentro de plazo ante el Conservador requerido, cuestión que en la especie se verificó y dio origen al



presente recurso de protección, atendida la negativa a recibir la oposición por parte del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, aduciendo que carece de competencia, no obstante existir jurisprudencia que valida la tesis de los recurrentes.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, toda vez que el documento de oposición nunca fue presentado en el oficio del Conservador de Bienes Raíces, ni fue remitido a éste por algún otro medio que le permitiera tenerlo a la vista o tomar conocimiento de él para su debida consideración. De hecho, agrega que recién vino a enterarse de la existencia y contenido del referido instrumento con ocasión del presente recurso. Sin perjuicio de ello, recalca que, en caso de existir oposición de terceros interesados en contradecir por razones de fondo el procedimiento de primera inscripción pretendida por el Fisco, éstos deben ocurrir directamente a los Tribunales Ordinarios para acceder a la tutela efectiva de sus derechos, no siendo admisible que se dirijan ante el Conservador de Bienes Raíces, puesto que dicho auxiliar de la Administración de Justicia carece de la jurisdicción que es propia de los tribunales, esto es, del poder-deber para resolver el conflicto de intereses con autoridad de cosa juzgada y, por tanto, de la competencia o potestad para conocer del asunto y adoptar medidas preventivas o de cualquiera otro índole, que puedan obstaculizar o



neutralizar el derecho de quien pretende en el Registro se practique su inscripción, en un procedimiento registral en curso.

Tercero: Que, para resolver el asunto sometido a la consideración de esta Corte, se debe precisar que el artículo 11 del Decreto Ley N° 1939 de 1977 del Ministerio de Bienes Nacionales, dispone lo siguiente: "Los bienes raíces que pertenezcan al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código Civil, podrán ser administrados y transferidos en conformidad a la ley. Estos bienes serán inscritos en el respectivo registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces".

Por su parte, el artículo 58 del señalado Registro Conservatorio establece: "Para inscribir la transferencia por donación o contrato entre vivos de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del departamento, con las designaciones relativas a las personas que transfieren y a los límites y nombre de la propiedad, materia del contrato.

La fijación de carteles se hará constar al Conservador por certificados del escribano o juez del lugar, puestos al



pie de dichos carteles, para que de este modo conste también que ha habido en el contenido de ellos la exactitud necesaria.

Se sujetarán a la misma regla la inscripción o registro de la constitución o transferencia por acto entre vivos de los derechos de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.

Hasta treinta días después de dado el aviso no podrá hacerse la inscripción".

Cuarto: Que, si bien el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces no previó la posibilidad de oposición de un legítimo contradictor a la solicitud de inscripción normada en su artículo 58, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos resulta posible concluir que el efecto jurídico de la oposición no puede ser otro que paralizar el trámite en cuestión, y la remisión de los antecedentes al Juez de Letras competente para que conozca del asunto. Con mayor razón se ha de proceder de este modo si existen antecedentes, como en este caso, que los opositores han entablado acción reivindicatoria respecto del mismo inmueble que el Fisco pretende inscribir conforme a los artículos 11 del Decreto Ley N° 1939 y 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Quinto: Que la interpretación anterior es la única que guarda armonía y concreta los deberes adquiridos por el



Estado de Chile al ratificar el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo artículo 13 -inserto en la Parte II denominada "Tierras"- establece:

"1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera". En el mismo sentido, el artículo 14 N° 1 preceptúa: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes".



A su vez, la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por Chile en la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007, señala en su artículo 8 N° 2 que "Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos".

Sexto: Que, de la manera en que se reflexiona, se yergue como conclusión irredargüible que la negativa del recurrido a recibir la oposición presentada por escrito por los recurrentes es ilegal y, además, arbitraria, al carecer de un motivo suficiente que la justifique, más aun, considerando las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado para otorgar una adecuada protección a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y que no se pide al recurrido que realice un control formal o material de admisibilidad de la oposición, sino que simplemente remita los antecedentes al juez natural para conocer del asunto, esto es, la jurisdicción civil ordinaria.

Séptimo: Que la omisión ilegal y arbitraria que ha sido constatada vulnera la garantía de igualdad ante la ley de los recurrentes, pues al negarse el recurrido a remitir los antecedentes a la justicia civil competente, la inaplicación del derecho vigente sobre la materia importa un trato desigual respecto de otros litigantes que buscan



oponerse a la solicitud de inscripción presentada por el Fisco.

Octavo: Que, por todo lo razonado, el recurso deberá ser acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de junio de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido en contra del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, para el sólo efecto que éste último reciba la oposición presentada por los recurrentes, deje constancia de la misma, y la remita al juez competente que deba conocer del asunto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 76.384-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Abuauad por estar ausentes. Santiago, 21 de septiembre de 2020.





XVJRXGPZ

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

